

A. DERECHO CIVIL	CONTRATO DE APARCAMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL APARCAMIENTO Y OTRAS CUESTIONES DERIVADAS O PREVIAS	Núm. 62/2001
-----------------------------	--	-------------------------

José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

Encontrándose estacionado en el aparcamiento público que dispone el aeropuerto de Valencia, titularidad del ente público AENA, el automóvil marca Peugeot, al que había accedido en virtud de una tarjeta gratuita de uso facilitada a su propietario por la referida entidad en virtud de la condición de senador del Reino del mismo, el día 17 de enero de 1999 fue sustraído del referido vehículo el radiocassette que llevaba, así como dos prendas de vestir que se encontraban en el maletero. De inmediato presentó el propietario, al descubrir el evento, la correspondiente denuncia en la Comisaría de Policía del mismo aeropuerto.

Debe tenerse en cuenta que la entidad AENA, a la fecha del suceso comentado, tenía concertado un seguro de responsabilidad civil y robo con una compañía de seguros, habiendo comunicado, de inmediato, el propietario del vehículo al empleado del aparcamiento lo ocurrido y la representación de AENA a su aseguradora.

Se presenta demanda con la pretensión de condena solidaria de AENA y de su aseguradora al pago al propietario del automóvil referido del valor del radiocassette y de las prendas de vestir sustraídas de su vehículo.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Calificación jurídica de la posible responsabilidad civil o contractual de la entidad propietaria del aparcamiento.
- b) ¿Cómo deberá acreditar el propietario del automóvil la preexistencia de los objetos sustraídos del mismo?
- c) Relevancia jurídica de la circunstancia de no haberse satisfecho precio alguno por el aparcamiento del vehículo en el que se encontraban los objetos sustraídos.
- d) Relevancia de la limitación de responsabilidad pactada entre la aseguradora y la entidad pública asegurada.

• **SOLUCIÓN:**

- a) La cuestión principal en estos casos estriba en determinar si, tal y como estimaron las entidades demandadas, el contrato atípico denominado de aparcamiento debía considerarse como un mero

arrendamiento del espacio físico ocupado por el vehículo o si, por el contrario, participa al tiempo de las características del depósito, así como, por ello mismo, de la obligación de custodia típica de este último contrato.

En este último sentido, el Tribunal Supremo ha estimado que el contrato de aparcamiento como «el contrato celebrado entre el titular del aparcamiento y usuario del vehículo que consiste en la ocupación, previo acceso permitido, de una plaza de estacionamiento por aquél según tarifas conocidas, que se abonan al retirarlo en función de las horas o días de permanencia. Obligaciones principales del usuario son la de pagar el canon ya que, en otro caso, no puede retirar el vehículo y obligaciones del titular son las de tener libre una plaza disponible para la ocupación y la de restitución del vehículo, cuando el cliente que ha pagado se disponga a retirarlo, con los consiguientes deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo que se mantenga la ocupación».

En su consecuencia, resulta implícita a dicha naturaleza, la asunción por el propietario del aparcamiento, sea empresa o sociedad, de la responsabilidad derivada del depósito en cuanto a la custodia del vehículo aparcado, no limitándose a la sola cesión temporal del espacio para aparcar, como ocurre en el contrato de garaje.

b) A pesar de que el artículo 1.771 del citado Código Civil (CC) tiene establecido que el depositario no puede exigir que el depositante acredite ser el propietario de la cosa depositada, la naturaleza propia de este contrato de aparcamiento hace que una de las discusiones típicas de la responsabilidad reclamada por la sustracción de efectos del automóvil situado en el aparcamiento, no del mismo automóvil cuya presencia se acredita por el *ticket* de aparcamiento que se entregó al usuario a la entrada al mismo, sea la consistente en si los objetos cuya sustracción se denuncia ocurrida en el aparcamiento en cuestión se encontraban a no en el vehículo cuando fue aparcado en el *parking* de la empresa o entidad correspondiente.

Es la conocida cuestión de la preexistencia de los objetos cuya desaparición o sustracción se denunció.

Resulta aconsejable, al tratarse de una cuestión de prueba, la inmediata puesta en conocimiento de los empleados del aparcamiento del suceso, la conservación del ticket de aparcamiento en copia o de resguardo solicitado a los mismos, la inmediata presentación de la denuncia ante las autoridades policiales correspondientes y la presentación con la demanda de la documentación de compra de los objetos sustraídos. La sustracción del radiocassette se acreditará con mayor facilidad en razón de los daños que se aprecien en el vehículo así como en sus puertas e instalaciones de cierre.

A veces los demandados suelen alegar que la sustracción tuvo lugar fuera o antes del aparcamiento en las instalaciones del *parking*, siendo cuestión de prueba que deberá resolverse en razón de las pruebas y, principalmente, de las presunciones.

c) También debe tenerse en cuenta que la doctrina jurisprudencial mayoritaria de las Audiencias ha venido considerando la inocuidad del carácter gratuito del aparcamiento puesto que el hecho de que la tarjeta fuera entregada gratuitamente por la entidad codemandada AENA al hoy actor, en atención a su cargo de senador, resulta irrelevante pues con tal entrega, mero acto de liberalidad de aquella entidad, no vino sino a renunciar voluntariamente al cumplimiento por el usuario de la obligación de pago del canon sin que por ello queden alteradas las características propias de tal contrato, y en especial los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo que el vehículo del actor man-

tuviese la ocupación en el recinto del *parking*. Se trata, pues, de mera renuncia al percibo del cobro del precio del aparcamiento sin trascendencia alguna en la responsabilidad por custodia del vehículo aparcado en el aparcamiento, así como de los objetos depositados en el mismo.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 1.784 del CC exonera de responsabilidad en el caso de robo a mano armada u otro suceso de fuerza mayor.

d) Obviamente, la consecuencia principal estribará en la limitación de la condena, de ser procedente en forma solidaria junto con la aseguradora, de ésta al importe de la póliza o de la misma cobertura, siendo ilimitada la de la empresa propietaria del aparcamiento.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 22 de octubre de 1996.**
- **SSAP de Madrid (Secc. 19.^a) de 8 de marzo de 1996, Córdoba de 5 de octubre de 1998, Asturias de 23 de octubre de 1998, Baleares de 9 de abril de 1999, Madrid (Secc. 13.^a) de 11 de mayo de 1999, Valencia (Secc. 9.^a) de 26 de enero de 2000, Barcelona (Secc. 1.^a, 16.^a y 17.^a) de 9 de mayo, 20 de junio y 8 de noviembre de 2000, y la de 26 de mayo de 2000 de la de Alicante (Secc. 4.^a).**